



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SRE-JE-35/2022

**DENUNCIANTE:** UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

**DENUNCIADOS:** DIVERSOS  
CONCESIONARIOS DE RADIO Y  
TELEVISIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** ARMANDO PENAGOS  
ROBLES

**COLABORÓ:** MARCELA  
VALDERRAMA CABRERA

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

**ACUERDO** por el que se determina la remisión del expediente **UT/SCG/PE/CG/225/2022**, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que realice mayores diligencias de investigación y lleve a cabo un adecuado emplazamiento a las partes en el procedimiento especial sancionador de mérito, en los términos ordenados por esta autoridad jurisdiccional.

## GLOSARIO

Autoridad instructora o UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas o DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</i>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-JE-35/2022

INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

## ACUERDO

Que emite la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México a veinticinco de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con el número de expediente **UT/SCG/PE/CG/225/2022**, integrado con motivo de la vista ordenada por esta Sala Especializada al resolver el diverso expediente SRE-PSC-33/2022 y,

## RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES

#### a) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. **Vista**<sup>2</sup>. El dieciocho de marzo, esta Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-33/2022, en la que se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

“215.En la presente causa se tuvieron por actualizadas la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se señale lo contrario.

<sup>2</sup> Folio 026-084

uso indebido de recursos públicos, aunado a que se tuvo por acreditado que el evento denunciado se transmitió parcial o totalmente por treinta y nueve emisoras con cobertura en Aguascalientes (seis), Durango (cinco), Oaxaca (seis) y Tamaulipas (veintidós), entidades que a esa fecha ya habían iniciado sus procesos electorales locales.

216. Por tanto, en atención a que desde el juicio electoral SRE-JE-2/2022 se determinó no emplazar a las emisoras y concesionarias involucradas, se da vista a la autoridad instructora con la presente sentencia y con las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas para que investigue y, en su caso, inicie un procedimiento por la probable actualización de alguna infracción electoral por su parte.

(...)

RESUELVE

**TERCERO.** Se da vista al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos mencionados”

2. De lo anterior se advierte que la vista se originó toda vez que, se tuvieron por actualizadas la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, aunado a que se tuvo por acreditado que el evento denunciado “Mensaje a la Nación, Tres Años de Gobierno 2018-2021”, se transmitió parcial o totalmente por treinta y nueve emisoras con cobertura en Aguascalientes (seis), Durango (cinco), Oaxaca (seis) y Tamaulipas (veintidós), entidades que a esa fecha ya habían iniciado sus procesos electorales locales, por lo que, se instó a la UTCE para que investigara y, en su caso, iniciara un procedimiento por la actualización de alguna infracción electoral por su parte.
3. **Inicio de procedimiento**<sup>3</sup>. El doce de abril la autoridad instructora registró el expediente **UT/SCG/PE/CG/225/2022**, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y reservó el emplazamiento.
4. **Emplazamiento.** Desahogadas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, el dos de mayo determinó admitir y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el seis de mayo

---

<sup>3</sup> Folio 087-093

siguiente, por lo que una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

5. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
6. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-JE-35/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

7. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.
8. Esto, con fundamento en el artículo 173, primer párrafo y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>; 47 párrafos

---

<sup>4</sup> Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. (...)

Artículo 176. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...



- 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016.
9. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que emplace a las concesionarias de radio y televisión denunciadas por la totalidad de las conductas posiblemente infractoras de la normatividad electoral.
10. Por tanto, el Pleno de la Sala Especializada debe emitir el acuerdo que conforme a Derecho corresponda.

#### **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

11. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.



12. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>5</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

### **TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA VERIFICAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.**

13. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
14. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
15. Máxime que, como lo determinó el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>6</sup>, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente

---

<sup>5</sup> “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y entró en vigor al día siguiente conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo electrónico [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5403804](https://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804).



necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

16. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
17. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

#### **CUARTA. ANÁLISIS DEL CASO.**

18. Esta Sala Especializada considera que, en el caso concreto, las concesionarias de radio y televisión denunciadas no fueron llamadas al procedimiento por la totalidad de las conductas que pudieran ser contraventoras de la normatividad electoral.
19. Debemos recordar que el presente asunto deriva de la vista ordenada en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-33/2022, la cual se emitió en los siguientes términos:

*“NOVENA. Vista*

*En la presente causa se tuvieron por actualizadas la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, aunado a que se tuvo por acreditado que el evento denunciado se transmitió parcial o totalmente por treinta y nueve emisoras con cobertura en*



*Aguascalientes (seis), Durango (cinco), Oaxaca (seis) y Tamaulipas (veintidós), entidades que a esa fecha ya habían iniciado sus procesos electorales locales. Por tanto, en atención a que desde el juicio electoral SRE-JE-2/2022 se determinó no emplazar a las emisoras y concesionarias involucradas, se da vista a la autoridad instructora con la presente sentencia y con las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas para que investigue y, en su caso, inicie un procedimiento por la probable actualización de alguna infracción electoral por su parte.”*

20. Como podemos advertir, si bien se dejó libertad a la autoridad instructora para determinar el inicio o no de un nuevo procedimiento especial sancionador, y en su caso, de las líneas de investigación a desarrollar, lo cierto es que esto debía realizarse bajo la premisa que la infracción a investigar era la presunta **difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada** respecto a las treinta y nueve emisoras que fueron detectadas con una transmisión total o parcial, con cobertura en Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas, o en su caso, si se advertía alguna otra conducta infractora de la normatividad electoral.
21. En ese entendido, la autoridad instructora le requirió a la DEPPP para que conforme al monitoreo realizado respecto a las entidades federativas de Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas, indicara si las emisoras de radio y televisión, cumplieron con la difusión de pautas que les corresponden a los partidos políticos nacionales y locales y/o autoridades electorales, tal y como en su momento les ordenó y notificó el Instituto Nacional Electoral tal y como se muestra en la siguiente imagen:

	Nombre del concesionario	No. de emisoras por	Días que transmitió Informe	Transmisión INTEGRAL	Transmisión PARCIAL	Verificados	No verificados	Conforme a pauta	Diferente versión	Fuera de horario	Fuera de orden	No transmitido	Reprogramado
1													
2	Cadena Tres J, S.A. de C.V.	4	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.	2	1	2	0	2	0	1	0	1	0	0	0
4	Instituto Mexicano de la Radio	2	1	2	0	1	0	1	0	0	0	0	0
5	Instituto Politécnico Nacional	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	Manuel Guadalupe, J. Jesús, María Cristina, María Teresa, Jo	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0
7	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	3	1	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0
8	Radio Sistema de Victoria, S.A. de C.V.	1	1	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0
9	Radio Televisora de Tampico, S.A.	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0
10	Ramona Esparza González	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	4	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12	Sucn. De Jorge Cárdenas González	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0
13	Televimax, S.A. de C.V.	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	7	1	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15	Televisión Digital, S.A. de C.V.	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
16	Televisora XHBO, S.A. de C.V.	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
17	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	6	1	6	0	6	0	0	0	6	0	0	0
18	X.H.N.O.E. FM, S.A. de C.V.	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0





22. Así, una vez que contaba con el reporte de monitoreo de la DEPPP, advirtió que, además, siete concesionarias de radio habían dejado de transmitir los promocionales ordenados por el INE, durante la transmisión del evento del Presidente de la República denominado Tres Años de Gobierno<sup>7</sup>.
23. En ese sentido, se advierte que, si bien se dejó a la autoridad instructora la libertad para llevar a cabo líneas investigación a efecto de advertir alguna conducta infractora, lo cierto es que en la investigación partía de la premisa que una de las infracciones a analizar era la de la presunta **difusión de propaganda gubernamental**, al ser una de las conductas que se actualizaron el procedimiento del que derivó la vista ordenada.
24. Es decir, se considera que la autoridad investigadora debió haber agotado las líneas de investigación respecto a la difusión de la propaganda gubernamental difundida en el evento denunciado, respecto a las treinta y nueve emisoras y, con posterioridad, llamarlas al procedimiento por la presunta comisión de dicha conducta.
25. Esto, porque como se desprende del acuerdo de dos de mayo, el emplazamiento se realizó de la siguiente manera:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	SIGLAS	NOMBRE DE CANAL
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHE-FM	105.3 MHz
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEE-AM	590 Khz
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHNL-FM	96.1 MHz
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHNL-FM	96.1 MHz
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHNL-FM	96.1 MHz
GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.	XHMDR-FM	103.1 MHz
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHMTS-FM	103.9 MHz

<sup>7</sup> Disco compacto proporcionado por la autoridad investigadora que contiene el informe de monitoreo (CENACOM) el cual arrojó como resultado que siete concesionarias (dos en Durango por el spot "Inicio del Proceso 2021 RADIO" y 5 en Tamaulipas por el promocional "Yo soy mi INE")



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

*“Por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso i); 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 161, 183, párrafos 3 y 4; 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, párrafo 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por el supuesto incumplimiento a la pauta, toda vez que durante la transmisión, del evento denominado Tres años de Gobierno del uno de diciembre de dos mil veintiuno, no difundieron la pauta conforme a las correspondientes órdenes de transmisión de este Instituto, en términos del punto CUATRO de este acuerdo”*

26. Es decir, únicamente se emplazó a siete emisoras por el presunto incumplimiento de la pauta ordenada por el INE, pero no se emplazó a las treinta y nueve emisoras que, previamente, fueron identificadas y de las que se advirtió la posible difusión del evento mencionado, ya sea de manera íntegra o parcial, conforme al reporte de monitoreo de la DEPPP.
27. Esto es, en concordancia con la sentencia de la que derivó el presente asunto, a consideración de este órgano jurisdiccional la autoridad instructora deberá emplazar por las siguientes conductas:
- A las diecisiete concesionarias identificadas en la imagen inserta en el párrafo 21<sup>8</sup> del presente acuerdo, por la presunta difusión total o parcial del evento denominado “Mensaje a la Nación, Tres años de Gobierno 2018-2021” de primero de diciembre de dos mil veintiuno, del cual, esta Sala Especializada consideró que se realizó una indebida propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, atribuida al titular del Ejecutivo Federal.
  - A las dos concesionarias de radio que, derivado de las investigaciones correspondientes, la autoridad comprobó que habían dejado de transmitir los promocionales ordenados por el INE, durante la transmisión del evento del Presidente de la República denunciado.

---

<sup>8</sup> En el referido cuadro se advierten las 39 (treinta y nueve) emisoras que tuvieron cobertura en los Estados de Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas



28. Lo anterior, considerando que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.
29. Es decir, el emplazamiento es una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.
30. En ese orden de ideas, el artículo 471, párrafo 7 de la Ley Electoral dispone que, una vez admitida la denuncia del procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándoles a las denunciadas la infracción que se les imputa y corriéndoles traslado de la denuncia con sus anexos.
31. Así, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
32. Aunado a lo anterior, para estar en posibilidad de emitir una determinación respecto de todas las conductas denunciadas, se estima necesaria la realización de mayores diligencias, conforme a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

33. Derivado de la revisión manual en las grabaciones de las emisoras que son monitoreadas dentro del Catálogo de Señales del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo a nivel nacional se obtuvo, entre otras cosas, la entidad, siglas, fecha de transmisión y si esta fue parcial o íntegra, respecto al evento denunciado, tal y como se advierte en la siguiente imagen:

No.	ENTIDAD	ID CEVEM	NOMBRE DE CEVEM	ID CANAL	SIGLAS	NOMBRE DE CANAL	CANAL VIRTUAL	TIPO	NOMBRE COMERCIAL	FECHA	ESTATUS DE TRANSMISIÓN
1	AGUASCALIENTES	1	AGUASCALIENTES	2532	XHAC-FM	106.9 MHz	N/A	FM	AZUL	01/12/2021	PARCIAL
2	AGUASCALIENTES	1	AGUASCALIENTES	4825	XHCTAG-TDT	18.2	3.4	MULTIPROGRAMADA	IMAGEN TELEVISION 3.4 (LOCAL)	01/12/2021	INTEGRA
3	AGUASCALIENTES	1	AGUASCALIENTES	4032	XHJCM-TDT	30.2	1.2	MULTIPROGRAMADA	PROYECTO 40, 1.2	01/12/2021	INTEGRA
4	AGUASCALIENTES	1	AGUASCALIENTES	3034	XHSPRAG-TDT	15	14.1	TDT	CANAL CATORCE	01/12/2021	INTEGRA
5	AGUASCALIENTES	1	AGUASCALIENTES	4171	XHSPRAG-TDT	15.2	11.1	MULTIPROGRAMADA	CANAL ONCE 11.1	01/12/2021	INTEGRA
6	AGUASCALIENTES	1	AGUASCALIENTES	4172	XHSPRAG-TDT	15.3	22.1	MULTIPROGRAMADA	CANAL 22, 22.1	01/12/2021	INTEGRA
75	DURANGO	33	GOMEZ PALACIO	3092	XHGPD-TDT	34	11.1	TDT	CANAL ONCE	01/12/2021	INTEGRA
76	DURANGO	34	DURANGO 1	4377	XHDB-TDT	26.2	1.2	MULTIPROGRAMADA	ADN 40	01/12/2021	INTEGRA
77	DURANGO	34	DURANGO 1	494	XHE-FM	105.3 MHz	N/A	FM	FIESTA MEXICANA	01/12/2021	INTEGRA
78	DURANGO	35	DURANGO 2	493	XEE-AM	590 kHz	N/A	AM	FIESTA MEXICANA	01/12/2021	INTEGRA
79	DURANGO	35	DURANGO 2	3091	XHDGO-TDT	33	11.1	TDT	CANAL ONCE	01/12/2021	INTEGRA
136	OAXACA	89	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	5417	XHCTHL-TDT	28.2	3.4	MULTIPROGRAMADA	EXCELSIOR TV	01/12/2021	INTEGRA
137	OAXACA	89	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	4646	XHJN-TDT	33.2	1.2	MULTIPROGRAMADA	ADN 40	01/12/2021	INTEGRA
138	OAXACA	91	SALINA CRUZ	1023	XHSCO-FM	96.3 MHz	N/A	FM	Estereo Istmo	01/12/2021	INTEGRA
139	OAXACA	94	OAXACA DE JUAREZ	2361	XHAX-FM	93.7 MHz	N/A	FM	Radioformula Oaxaca**	01/12/2021	INTEGRA
140	OAXACA	94	OAXACA DE JUAREZ	3868	XHBO-TDT	32	4.1	TDT	Oaxaca TV**	01/12/2021	INTEGRA
141	OAXACA	94	OAXACA DE JUAREZ	3183	XHSPROA-TDT	35	14.1	TDT	UNA VOZ CON TODOS	01/12/2021	INTEGRA
142	TAMAULIPAS	127	NUEVO LAREDO	3358	XEFE-TDT	17	17.1	TDT	CANAL 2	01/12/2021	INTEGRA
143	TAMAULIPAS	127	NUEVO LAREDO	4257	XHLNA-TDT	23.2	1.2	MULTIPROGRAMADA	ADN 40	01/12/2021	INTEGRA
144	TAMAULIPAS	127	NUEVO LAREDO	4142	XHNAT-TDT	32.2	6.2	MULTIPROGRAMADA	Milenio TV	01/12/2021	PARCIAL
191	TAMAULIPAS	127	NUEVO LAREDO	5299	XHNL2-FM	96.1	96.1 HD-2	MULTIPROGRAMADA	RADIO FORMULA 2A CADENA	01/12/2021	INTEGRA
192	TAMAULIPAS	127	NUEVO LAREDO	5300	XHNL3-FM	96.1	96.1 HD-3	MULTIPROGRAMADA	TRION HD	01/12/2021	INTEGRA
193	TAMAULIPAS	127	NUEVO LAREDO	5159	XHNL-FM	96.1 MHz	N/A	FM	S/D	01/12/2021	INTEGRA
194	TAMAULIPAS	127	NUEVO LAREDO	2143	XHNOE-FM	91.3 MHz	N/A	FM	STEREO 91	01/12/2021	PARCIAL
195	TAMAULIPAS	127	NUEVO LAREDO	2144	XHTLN-FM	94.1 MHz	N/A	FM	IMAGEN	01/12/2021	INTEGRA
196	TAMAULIPAS	128	MATAMOROS	1508	XEEW-AM	1420 kHz	N/A	AM	LA VOZ DEL BAJO BRAVO	01/12/2021	PARCIAL
197	TAMAULIPAS	128	MATAMOROS	4139	XHMTA-TDT	12.2	1.2	MULTIPROGRAMADA	ADN 40	01/12/2021	INTEGRA
198	TAMAULIPAS	129	REYNOSA	4823	XHCTRM-TDT	22.2	13.4	MULTIPROGRAMADA	EXCELSIOR TV	01/12/2021	INTEGRA
199	TAMAULIPAS	129	REYNOSA	4144	XHREY-TDT	36.2	1.2	MULTIPROGRAMADA	ADN 40	01/12/2021	INTEGRA
200	TAMAULIPAS	129	REYNOSA	4140	XHVTV-TDT	15.2	6.2	MULTIPROGRAMADA	MILENIO TV	01/12/2021	PARCIAL
201	TAMAULIPAS	130	VICTORIA	2801	XHGWF-FM	89.3 MHz	N/A	FM	Planeta W	01/12/2021	INTEGRA
202	TAMAULIPAS	130	VICTORIA	4137	XHVTU-TDT	25.2	6.2	MULTIPROGRAMADA	MILENIO TV	01/12/2021	PARCIAL
203	TAMAULIPAS	131	EL MANTE	4075	XHBY-TDT	23.2	1.2	MULTIPROGRAMADA	ADN 40	01/12/2021	INTEGRA
204	TAMAULIPAS	132	CIUDAD MADERO	5349	XHGO-TDT	17.2	2.2	MULTIPROGRAMADA	FORO TV	01/12/2021	INTEGRA
205	TAMAULIPAS	132	CIUDAD MADERO	1539	XHMDF-FM	103.1 MHz	N/A	FM	IMAGEN	01/12/2021	INTEGRA
206	TAMAULIPAS	132	CIUDAD MADERO	2929	XHS-FM	100.9 MHz	N/A	FM	W Radio / Mariachi Estereo	01/12/2021	PARCIAL
207	TAMAULIPAS	133	TAMPICO	4826	XHCTTA-TDT	25.2	3.4	MULTIPROGRAMADA	EXCELSIOR TV	01/12/2021	INTEGRA
208	TAMAULIPAS	133	TAMPICO	2921	XHMTS-FM	105.9 MHz	N/A	FM	RADIO FORMULA TAMPICO	01/12/2021	INTEGRA
209	TAMAULIPAS	133	TAMPICO	4243	XHTAO-TDT	14.2	6.2	MULTIPROGRAMADA	MILENIO TV	01/12/2021	PARCIAL

34. En tal virtud, esta Sala Especializada requiere a la autoridad instructora lleve a cabo lo siguiente:

A) Deberá emitir un nuevo acuerdo de emplazamiento, en el que ordene emplazar a todas las concesionarias cuyas emisoras, hubieren transmitido el evento relativo a los tres años de gobierno federal (total o parcialmente) en Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas, según corresponda, por las infracciones que resulten aplicables en cada caso, consistentes en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, en el marco de procesos electorales y el supuesto incumplimiento a la pauta, en el entendido que, probablemente alguna o algunas de las concesionarias incurran en las dos conductas infractoras

En el entendido que, este nuevo emplazamiento deberá contener los hechos y razones que dieron origen al procedimiento (motivación) y los preceptos legales aplicables al caso concreto (fundamentación).

B) De igual manera, en el mismo acuerdo, deberá emplazar a las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V. (emisoras XHE-FM, XEE-AM, XHNLT-FM, XHNLT2-FM, XHNLT3-FM, y XHMTS-FM) y GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V. (emisora XHMDR-FM) por el probable incumplimiento a la pauta ordenada por el INE.

C) Una vez realizadas las acciones correspondientes, deberá elaborar un acta circunstanciada en la que se dé cuenta con el contenido de los testigos de grabación que remita la DEPPP

respecto de las emisoras que transmitieron parcialmente el evento de los tres años de gobierno federal.

35. En virtud de lo anterior, se requiere a la DEPPP, para que:
- I. Requiera a las concesionarias para que informen el motivo por el cual difundieron el evento denunciado; si para su difusión existió alguna petición, indicación y orden de transmisión.
  - II. De igual forma, en relación con el inciso C), del párrafo anterior, se le requiere para que remita los testigos de grabación de las concesionarias que, como resultado de los reportes de monitoreo en el que se detallan las fechas que aconteció la difusión por impacto y emisora, así como la entidad federativa y el concesionario correspondiente, se advierte que la transmisión del evento haya sido de **manera parcial**; esto, a efecto de estar en posibilidad de realizar el estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión del evento.
  - III. Asimismo, les deberá requerir que acrediten su capacidad económica.
36. En el entendido de que las diligencias propuestas son de carácter enunciativo y no limitativo, pues la autoridad instructora cuenta con amplio margen de acción para la investigación de la infracción que se relaciona en el presente expediente.
37. Por tanto, el fundamentar el emplazamiento únicamente con los artículos aplicables al supuesto incumplimiento de la pauta respecto de siete concesionarias, omitiendo la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada respecto de las treinta y nueve emisoras, afecta de manera directa los requisitos del emplazamiento, lo





que se traduce en una afectación a las garantías de defensa que asiste a las partes involucradas.

38. Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá remitir las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
39. En consecuencia, **se ordena remitir a la UTCE las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo.
40. Las constancias que integran el expediente **UT/SCG/PE/CG/225/2022**, se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.
41. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
42. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de denuncia que motivó el expediente **UT/SCG/PE/CG/225/2022**, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada Unidad para la Integración de Expedientes y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
43. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es potenciar la justicia pronta y expedita



44. Como este juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente que remitió el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de resolución, a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**VOTO RAZONADO<sup>9</sup>**

**Expediente:** SRE-JE-35/2022

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte  
Coello.

1. Comparto las consideraciones de este juicio electoral por las que se ordena devolver el expediente a la autoridad instructora para que reponga el emplazamiento y llame al procedimiento sancionador a todas las concesionarias involucradas en: *i)* la indebida difusión de propaganda gubernamental (*total o parcial*) con elementos de promoción personalizada en los procesos electorales celebrados en Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas; *ii)* la presunta omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral. Todo ello, derivado de la difusión del evento denominado “Mensaje a la Nación, Tres años de Gobierno 2018-2021”, el primero de diciembre de dos mil veintiuno.
2. Asimismo, comparto que se ordene a la autoridad instructora la realización de mayores diligencias de investigación para contar con los elementos necesarios para resolver este asunto.
3. No obstante, considero que el emplazamiento que se ordena en este juicio electoral tendría que abarcar igualmente las conductas que, en mi opinión, también se debieron estimar existentes en el diverso procedimiento SRE-PSC-33/2022, que dio origen a este asunto, en términos de lo expuesto en el voto concurrente que emití en ese

---

<sup>9</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

procedimiento y, asimismo, de manera consecuente, vincular a las concesionarias involucradas en su comisión.

4. Las infracciones que, desde mi punto de vista, debieron haberse conocido también en este asunto están relacionadas con: *i)* la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada del presidente de México, **en el marco del proceso de la revocación de mandato**, y *ii)* la difusión del evento en aquellos **estados que estaban próximos a iniciar el proceso electoral local**, esto es, Hidalgo (*inició el 15 de diciembre*) y Quintana Roo (*2 y 5 de enero*), donde el ambiente de contienda era claro y conocido, por lo que, ante las condiciones fácticas y temporales apuntadas<sup>10</sup>, la difusión del citado evento pudo haber vulnerado los principios rectores de los comicios.
5. Estas son las razones de mi **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

---

<sup>10</sup> Esta es una postura que he sostenido en otros asuntos como el cumplimiento de sentencia SRE-PSC-71/2019.